



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido de indicar que la parte interesada presentó subsanación de la demanda el pasado 14 de febrero de 2022, encontrándose dentro del término legal otorgado para tal efecto. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 3 de marzo de 2022

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	: JORGE ARLEX VIDAL ARISTIZABAL
RADICACIÓN	: 630014003005-2021-00602-00

En virtud de la nota secretarial que antecede y habiendo revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda durante el término previsto. Sin embargo, no la subsanó en debida forma, por cuanto no se cumplió con el presupuesto señalado en el inciso 01 de los reparos efectuados a través de proveído calendado 04 de febrero de 2022, como quiera que se insiste en solicitar el pago del saldo insoluto de la obligación, no obstante haberse pactado en instalamentos y sin tener en cuenta que la obligación no se encontraba vencida a la fecha de presentación de la demanda, por lo que no es posible librar mandamiento de pago de la forma solicitada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al ser la obligación pactada por instalamentos los términos para tener en cuenta los intereses moratorios y de prescripción de la obligación, entran a contabilizarse independientemente de la fecha de causación de cada una de las cuotas, en virtud de lo cual consideraba el despacho indispensable la discriminación de los mismos.

En virtud de lo anterior, no es posible que este despacho judicial admita la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, y en consecuencia de ello se rechaza de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente demanda, como quiera que fueron aportados en medio digital contando la parte actora con los originales.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**



**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, en virtud de lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente demanda, como quiera que fueron aportados en medio digital contando la parte actora con los originales.

**TERCERO:** Archívese la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN  
ESTADO EL: 7 de marzo de 2022

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
SECRETARIA

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Diego Alejandro Arias Sierra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d000cf2fd96a61147e34554ea27af1a83908391f2318dad1eeff05e1cae6d3d6**

Documento generado en 04/03/2022 11:05:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**